



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-04-120 CIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y CULTURA DE CAJICÁ
RADICACIÓN : 25000-23-15-000-2020-001046-00
OBJETO DE CONTROL : RESOLUCIÓN 027 DE 2020
TEMA : Resolución 027 del 19 de marzo de 2020
“Por la cual el Instituto municipal de deportes y recreación de Cajicá, adopta las medidas sanitarias dispuestas por el Alcalde municipal de Cajicá a través de los Decreto N°058 y N°059, con el fin de proteger, la salud, la vida y la mitigación del riesgo derivado de la situación epidemiológica causada por el COVID-19 (CORONAVIRUS)”

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial precedente, procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En ese contexto, la Directora del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá - Cundinamarca, ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, copia de la Resolución 027 de 2020 del 19 de marzo de 2020 por la cual se adoptan “medidas sanitarias dispuestas por el Alcalde municipal de Cajicá a través de los Decreto N°058 y N°059, con el fin de proteger, la salud, la vida y la mitigación del riesgo derivado de la situación epidemiológica causada por el COVID-19 (CORONAVIRUS)”, para que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, se estableció que:

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Por su parte, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los Estados de Excepción”, precisando en su artículo 20 que “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido se encuentra establecido el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

En este punto es relevante recordar, que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 179 de 1994 al efectuar el control previo de constitucionalidad de la

¹ **Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

ley estatutaria indicó, que el control inmediato de legalidad **constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**, de ahí que el mismo proceda, inclusive de oficio por el Juez de lo contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cabe resaltar que el **control inmediato de legalidad, es un mecanismo especial previsto por el legislador estatutario, con una finalidad propia: “impedir decisiones administrativas ilegales, bajo el amparo de un estado de excepción”**, que opera exclusivamente, frente a actos administrativos de contenido general expedidos en desarrollo de Decretos Legislativos, proferidos durante un estado de excepción, razón por la cual, **el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente, está llamado a verificar**, los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad para no desnaturalizar la razón de ser del control inmediato de legalidad o desconocer los medios de control propios para cuestionar los actos administrativos, que no fueron proferidos en desarrollo de un estado de excepción², procurar la realización de los principios de economía y celeridad procesal y evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción, sometiendo a estudio actos administrativos sobre los cuales no tendría competencia la Sala Plena al tenor del artículo 20 de Ley 137 de 2 de junio de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 185 del CPACA.

En efecto, según lo dispuesto en los artículos 136, 151 (numeral 14) y 185 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos*, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Teniendo en cuenta el anterior *test de procedibilidad*, la Sala Unitaria procederá a verificar si el acto administrativo remitido, reúne los parámetros señalados para que la Sala Plena pueda pronunciarse de fondo sobre la legalidad de sus disposiciones, o si, al contrario, ante la falta de uno o varios de ellos, debe no asumirse su conocimiento.

Así las cosas, al verificar el contenido de la Resolución N° 027 del 19 de marzo de 2020 por la cual se adoptan “*medidas sanitarias dispuestas por el Alcalde municipal de Cajicá a través de los Decreto N° 058 y N° 059, con el fin de proteger, la salud, la vida y la mitigación del riesgo derivado de la situación epidemiológica causada por el COVID-19 (CORONAVIRUS)*”, se puede constatar que se trata en efecto, de un *acto administrativo de carácter general* en tanto contiene órdenes para la colectividad como para los empleados de la institución (*Requisito 1*) en la medida que la Directora del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá, adopta decisiones respecto de la suspensión de actividades físicas, recreativas, deportivas, clases y atención al público (artículos 2,4), el ingreso de

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto de 23 de abril de 2020, MP. Juan Carlos Garzón, expediente 25000-23-15-000-2020-0981-00.

personal o contratista con síntomas de gripe o similares, así como da órdenes para que el equipo que labora en esa dependencia, diseñe programas de práctica deportiva en casa, dispone la realización de actividades por medios tecnológicos, establece un correo electrónico y un número celular para atender peticiones (*función administrativa, requisito 2*) y fija como requisito especial, que las peticiones deben contener el nombre completo del peticionario, correo electrónico y número telefónico.

Respecto de los requisitos subsiguientes, concluye la Sala Unitaria que tal acto administrativo (Resolución 027 de 2020) pese a que fue proferido con posterioridad a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, no desarrolla ni tiene como fundamento los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues se advierte que aquella Resolución si bien se sustenta en el contexto de las condiciones de alerta nacional evidenciadas por el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19), tiene como objeto adoptar y aplicar los Decretos municipales N° 058 y N° 059 de 2020, en los que el Alcalde del municipio de Cajicá decretó la alerta amarilla, el toque de queda y demás medidas sanitarias, administrativas y de policía para evitar el contagio y propagación del virus COVID-19, en ese sentido, de manera específica ordena la suspensión inmediata de las actividades deportivas y clases presenciales en el Instituto municipal de deporte y recreación, lo que no requiere de la declaratoria del *estado de excepción* como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

En éste sentido, aunque la Resolución N° 027 del 19 de marzo de 2020, por la cual se adoptan medidas para la protección de la vida, la salud y la mitigación del riesgo, se ordena la suspensión de las actividades deportivas, las clases y la atención al público en la entidad municipal, avalando el uso de las herramientas tecnológicas para desarrollar las funciones propias del Instituto, fue expedida en el marco de la *emergencia sanitaria*, **no es pasible del control inmediato de legalidad**, puesto que dicho documento no trae a colación ni desarrolla ninguna de las facultades establecidas en los decretos legislativos que a esa fecha había expedido el Gobierno nacional, toda vez que se sustrae a dar pautas para el desarrollo de la actividad administrativa y, el medio de control mencionado opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de las potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesaria la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución.

Por lo anterior, es claro que el medio de control no es procedente pues este tiene como objetivo que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio amplio sobre el ejercicio de las competencias excepcionales creadas por el ejecutivo como legislador extraordinario y temporal, por las mencionadas autoridades, las cuales

se materializan cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales o actos administrativos de carácter general dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, escenario que no se presenta en el *sub judice* pues el documento emitido por la Directora del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá - Cundinamarca, corresponde a decisiones e instrucciones que dicta la entidad para evitar la propagación o el contagio del virus COVID 19 y materializar los decretos municipales expedidos en ejercicio de las competencias de policía administrativa para mantener, restablecer o preservar el orden público (seguridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, salubridad) no a las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y proferir con base en él, decretos legislativos que fueran luego traducidos a nivel territorial.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia, se insiste, por no reunir el factor de motivación que se sustenta en que los actos generales administrativos deben provenir, devenir y derivarse del desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre esta Resolución no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (objeciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la Resolución N°027 del 19 de marzo de 2020, proferida por la Directora del Instituto municipal de deportes y recreación de Cajicá - Cundinamarca, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Directora del Instituto municipal de deportes y recreación de Cajicá - Cundinamarca, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad departamental, quien a su vez **deberá** realizar una **publicación** informativa de la presente decisión, a través de su página web oficial asignada <http://insdeportescajica.gov.co/>

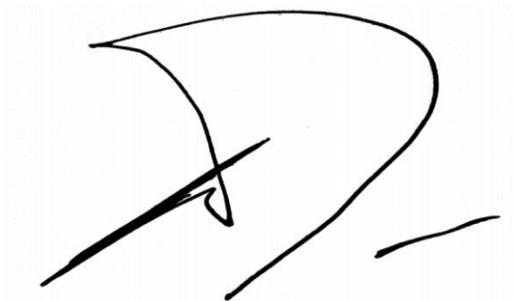
TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., a la dirección electrónica egonzalez@procuraduria.gov.co, perteneciente al Procurador Judicial 138 Delegado para Asuntos Administrativos asignado al Despacho.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/>.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a horizontal line and a short vertical stroke.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-001266-00
**Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
RESOLUCIÓN 018 DE 20 DE ABRIL DE
2020 EMITIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL
DE CIUDAD BOLÍVAR**

Encontrándose el asunto de la referencia para proveer sobre su admisión, procede esta Corporación a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1) Mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) A través de correo electrónico remitido a la Secretaría General de esta Corporación, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar envió copia de la Resolución No. 018 de 20 de abril de 2020 *"Por la cual se declara Urgencia Manifiesta para realizar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Ciudad Bolívar por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), objeto de la declaración de Estado de Emergencia*

Económica, Social y Ecológica en el país y la calamidad pública en la Ciudad de Bogotá”, para su respectivo control inmediato de legalidad.

3) Una vez efectuado el correspondiente reparto por la Secretaría General de esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al despacho del suscrito magistrado.

II. CONSIDERACIONES.

1) Sea lo primero señalar que, el artículo 215 constitucional autoriza y/o le permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar dichos ordenes y constituyan una grave calamidad pública. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

(...)." (Negrillas adicionales).

2) Ahora, es del caso indicar que, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", mediante la cual se regulan los estados de excepción, disposición normativa que, en su artículo 20, prevé el control de legalidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." (Negrillas fuera de texto).

3) Por su parte, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", frente al control inmediato de legalidad, establece:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...)

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, *cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*" (Negrillas adicionales).

4) De conformidad con lo anterior, se tiene que, los actos administrativos que son objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación, son los actos de carácter general que sean proferidos y/o dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción, para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que lo provocaron, en otros términos, el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política y la ley para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política)¹.

¹ En ese mismo sentido también se ha pronunciado el Consejo de Estado, sobre el particular, se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias, Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 11001-03-24-000-2010-00279-00, C.P. Dr. Hernando Sánchez

5) En el presente caso, revisada la Resolución No. 018 de 20 de abril de 2020 *"Por la cual se declara Urgencia Manifiesta para realizar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Ciudad Bolívar por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), objeto de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país y la calamidad pública en la Ciudad de Bogotá"*, emitido por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, se observa que la misma fue expedida con fundamento en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, 49, 95, 209, 366, los artículos 285 y 322 modificados por el Acto Legislativo No. 01 de 2000, el artículo 5 de la Ley Estatutaria de 1751 de 2015, los artículos 41, 60, 61 de la Ley 1421 de 1993, el artículo 1° del Acuerdo 02 de 1992, el artículo 1° del Decreto 374 de 2019, los artículos 1, 2, 5 y 11, del Decreto 740 de 2019, el artículo 768 de 2019, artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, el artículo 5 del Decreto 411 de 2016, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1982 de 2015, Resoluciones 380 y 385 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 081 de 11 de marzo de 2020, por el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19), el Decreto Distrital 087 de 16 de marzo de 2020, por el cual se declaró calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró el estado de emergencia, social y ecológica en todo el territorio nacional, el Decreto 090 de 19 de marzo de 2020, por el cual la Alcaldesa Mayor de Bogotá adoptó medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante el Decreto Distrital 087 de 2020 y el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020.

Revisado el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad se observa que el mismo resolvió declarar la urgencia manifiesta en la Localidad de Ciudad Bolívar hasta el 27 de abril de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la misma, para atender la situación de inminente riesgo, ocasionada por la situación epidemiológica generada por el coronavirus (COVID-19), objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país y de calamidad pública de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto General de la Contratación Estatal y de esta forma contar con medios e instrumentos necesarios para la atención de la emergencia humanitaria con el fin de proteger el derecho a la vida de los habitantes de la Localidad de Ciudad Bolívar.

En ese orden, es del caso advertir que, la Resolución No. 018 de 20 de abril de 2020, *"Por la cual se declara Urgencia Manifiesta para realizar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Ciudad Bolívar por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), objeto de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país y la calamidad pública en la Ciudad de Bogotá"*, es una medida completamente diferente al estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional y que fue decretado por el Presidente de la República mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, porque a la fecha de expedición de la resolución, el Decreto expedido por el Gobierno Nacional que declaró el estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica ya no producía efectos, pues el mismo en su artículo 1º se señaló que tiene vigencia por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia del decreto.

Además de lo anterior, se observa que la Resolución No. 018 de 2020, se fundamenta en el Decreto 0440 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia Covid-19"*, no obstante dicho decreto en su

artículo 11 establece que rige a partir de la fecha de su publicación y produce efectos durante el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada del Covid-19, que a la fecha de expedición de la Resolución 018 de 20 de abril de 2020, expedida por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar ya no se encontraba vigente.

Asimismo, se observa que el acto administrativo que nos ocupa no se expidió por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar en ejercicio de la función administrativa durante el Estado de Excepción, y/o como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante éste, puesto que en el mismo se invoca la Resolución No. 385 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el **12 de marzo de 2020**, es decir, con anterioridad al Decreto 417 de **17 de marzo de 2020** que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.

Finalmente se observa que, la Resolución 018 de 20 de abril de 2020, expedida por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, también fue proferida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que reglamentan la urgencia manifiesta, sin embargo esta norma es de carácter general, por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo que se reitera que el mencionado acuerdo no fue expedido con fundamento en la norma emitida por el Presidente de la República que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

7) Por lo anterior, no resulta procedente, en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de la Resolución No 018 de 20 de abril de 2020, *"Por la cual se declara Urgencia Manifiesta para realizar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Ciudad Bolívar por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), objeto de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país y la calamidad pública en la Ciudad de Bogotá"*, expedido por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, por no cumplir este con los requisitos mínimos

necesarios establecidos por la normatividad antes citada para iniciar el proceso de control de legalidad, al no haber sido expedido dicho acuerdo con fundamento en la norma emitida por el Presidente de la República que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, o con fundamento en las demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, razón por la cual, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

8) De otra parte, si bien no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal antes mencionado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 (numeral 14) de la Ley 1437 de 2011, es importante aclarar que, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial, ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

9) Atendiendo lo anteriormente expuesto y al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE:

1°) No Avocar conocimiento de la Resolución No. 018 de 20 de abril de 2020, *"Por la cual se declara Urgencia Manifiesta para realizar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Ciudad Bolívar por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), objeto de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país y la calamidad pública en la Ciudad de Bogotá"*, expedida por el Alcalde

Local de Ciudad Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, conforme al procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Por intermedio de la Secretaría General y/o la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación comuníquese esta decisión al Alcalde Local de Ciudad Bolívar y al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el medio electrónicos, tales como vía fax, correo electrónico, o similares, y mediante un aviso publicado en el portal web de la Rama Judicial a la comunidad en general.

4°) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado